



Resolución: Recurso de Revisión

Número de expediente: A/79/2017

Recurrente: María del Pilar Hernández Acevedo

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Analizados los autos del expediente A/79/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Pilar Hernández Acevedo, por la falta de respuesta atribuida a la Secretaría de Educación, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escritos que envió María del Pilar Hernández Acevedo, vía Sistema Infomex, vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a la Secretaría de Educación, le solicitó lo siguiente: *“REQUIERO SABER SI EL DOCTORADO EN CIENCIAS FORENSES IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE NAYARIT TIENE VALIDEZ OFICIAL, CUAL ES EL PAN (sic) DE ESTUDIOS AUTORIZADO Y SI ES POSIBLE IMPARTIRLO EN OTRO ESTADO”*. (Foja 02 del expediente).

2. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, vía correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx, María del Pilar Hernández Acevedo, presentó recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, debido a la falta de respuesta, lo que constituye la respuesta en sentido negativo atribuida a la Secretaría de Educación, (foja 01 a la 04 del expediente), en el que señala lo siguiente:

2.1 *“...La fecha límite para entrega de la respuesta era el 2 de junio de este mismo año, de la cual, llevo varias semanas intentando contactar al responsable de transparencia para que me sea enviada la información a mi correo o que me asistan para bajarla de la plataforma ya que no es posible visualizarla aún con las diferentes medios de búsqueda (ITAI Nayarit, Secretaría de Educación del estado de Nayarit, etc). Realmente el acceder a la información se ha convertido en un calvario que ha requerido demasiado tiempo y paciencia...”*. (Foja 01 del expediente)

2.2 “...El 7 de junio próximo pasado me llegó un **ACUSE DE RECIBIDO** del Lic. Alfonso Vega Fernández , del área de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado ,(Dirección de Educación Superior) el cual también adjunto al presente correo, sorprendentemente tendré fecha de entrega de respuesta hasta el 6 de julio porque cuenta 20 días hábiles a partir de que él la recibe, haciendo caso omiso del tiempo que ya ha transcurrido...” (Foja 01 del expediente)

2.3 “...He realizado una serie de llamadas a lo largo de estas semanas sin tener éxito para obtener la respuesta a mi solicitud, lo preocupante es que el tiempo transcurre y me encuentro como en un principio, de tal forma que decidí realizar una segunda solicitud de información esperando tener más suerte, con **folio 00207617** (22-jun-2017), y lo peor, es que tampoco aparece registrada entre mis solicitudes de acceso a la información...” (Foja 01 del expediente)

3. En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dicho medio de impugnación se registró como A/79/2017 y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuado en consecuencia únicamente el sujeto obligado. (Fojas 05 a la 09 del expediente).

4. El uno de agosto de dos mil diecisiete, en oficio número SE/UT/07/191/2017, la Secretaría de Educación, en vías de pruebas y alegatos señaló:

4.1 “...Es el caso que, Con fecha (6) seis de junio de 2017, mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica ueaisepnay@gmail.com, la C. María del Pilar Hernández Acevedo reenvió y presento la solicitud de información con folio de infomex 00146217, manifestando que ‘por este medio reenvió la solicitud de información solicitada a su Departamento. Agradeceré su pronta respuesta’”, misma que, como ya lo exprese, previamente había sido formulada ante este Órgano Garante....” (Foja 10 del expediente)

4.2 “...El día (7) siete de junio de 2017, el suscrito, Titular de la Unidad de Transparencia, respondí el correo electrónico a la solicitante, expresándole que se acusaba de recibido la misma; disponiendo igualmente a realizar las acciones necesarias para dar respuesta a la solicitud formulada...” (Foja 10 del expediente)



4.3 “...Nuevamente mediante la vía electrónica el día (11) once de junio de 2017, la solicitante contacto con el suscrito, en primer término para darse por enterada sobre el acuse de recibo y en segundo término para pedir se hiciera de su conocimiento el plazo en que se le daría respuesta a la solicitud de información; siendo el caso que, por medio de correo electrónico de fecha (11) once de junio, esta Unidad de Transparencia dio respuesta al correo electrónico expresándole a la solicitante que ‘de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se cuenta con un plazo no mayor a 20 días hábiles para su contestación...’ (Foja 11 del expediente)

4.4 “... Sucedió lo anterior, una vez esta Unidad de Transparencia tuvo la respuesta correspondiente para el caso concreto, el suscrito, con fecha (12) doce de junio de 2017, envió mediante archivo adjunto la respuesta a la solicitud de información con folio de infomex 00146217 al correo electrónico maripilihernac@hotmail.com, igualmente y para conocimiento dicha respuesta se dirigió con copia al correo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit contacto.itai.nayarit@gmail.com; dentro de dicha respuesta adjunta al correo electrónico se contenían los oficios DES-01/77/06/2017 de fecha (9) nueve de junio de 2017 y SE/UT/140/2017 de fecha (12) doce de junio de 2017, signados por la Lic. Concepción Aimée Carrillo Guerrero y Lic. Alfonso Vega Fernández, Encargada del Departamento de Educación Superior y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación respectivamente...” (Foja 11 del Expediente)

4.5 “...Es el caso que, derivado del correo electrónico citado en el párrafo inmediato anterior, con fecha (12) doce de junio de 2017, momento en que se dio respuesta a la solicitud de información; el suscrito recibí un correo electrónico por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, en el cual señalan que el correo remitido por el suscrito para conocimiento del ITAI había sido remitido al área responsable para atender los asuntos en cuestión, de igual modo, preciso que en lo subsecuente todo lo referente a solicitudes, recursos de revisión, denuncias, etc., se turnaran a las direcciones de correo electrónico beatrizparra@itainayarit.org.mx o actuuario@itainayarit.org.mx...” (Foja 11 del expediente)

4.6 “...Lo anterior es de relevancia toda vez que, con fecha (27) veintisiete de junio de 2017, la C. María del Pilar Hernández Acevedo presento ante el Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit un recurso de revisión respecto de la solicitud de información con folio 00146217 alegando que no se dio respuesta a dicha solicitud de información; y como ya lo exprese en líneas anteriores y bajo conocimiento de este Órgano Garante, con fecha (12) doce de junio de 2017 se dio respuesta la misma; por ende, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 171 de la ley de la materia, solicito se sobresea el presente recurso de revisión, pues como se demuestra con los argumentos y constancias exhibidas, en tiempo y forma se dio contestación a la solicitud de información de la C. María del Pilar Hernández Acevedo, hecho del cual este órgano garante tiene constancia y no debió admitir a trámite dicho recurso...” (Foja 11 del expediente)

5. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se requirió a la recurrente para que manifestará lo que a su interés legal conviniera. (Fojas 20 a la 23 del expediente)

6. En oficio número SSPE/UPE/222/2017, presentado el catorce de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado señaló (Fojas 35 a la 38 del expediente):

6.1 *“...En fecha 29 de abril del año 2017, la suscrita solicitó información en la Plataforma Nacional de Transparencia Nayarit, otorgándome el número de folio 00146217...” (Foja 25 del expediente)*

6.2 *“... Si bien es cierto, el oficio DES-01/77/06/2017, signado por la Lic. Concepción Aimée Carrillo Guerrero, Encargada del Departamento de Educación Superior, emite una respuesta a la petición de información de la suscrita, también lo es que, no lo hace de manera exhaustiva y cabal, ya que señala: ‘De acuerdo a nuestros registros el doctorado en ciencias forenses del instituto de ciencias Jurídicas de Nayarit cuenta con Reconocimiento de Validez Oficial de estudios (RVOE) bajo el acuerdo no. ESDR1818-023-2012, modalidad mixta, ciclo semestral, turno mixto, alumnado mixto, plan de estudios 2012 para ser impartido en Pirul no. 2 Esquina paseo del lago, fraccionamiento Jacarandas, Tepic. Nayarit...” (Foja 25 del expediente)*

6.3 *“...Ahora bien mediante solicitud de información que le recayó el número de folio 00146217 la suscrita requirió la siguiente información: ‘Si el doctorado en ciencias Forenses impartido por el Instituto de Ciencias jurídicas de Nayarit tiene*



NAYARIT



validez oficial, cual es el Plan de estudios autorizado y si es posible impartirlo en otro Estado'..." (Foja 25 del expediente)

6.4 *"...De lo anterior se desprende que la Lic. Concepción Aimée Carrillo Guerrero, Encargada del Departamento de Educación Superior, no respondió exhaustiva ni cabalmente a mi petición, pues responde que: "el doctorado tiene validez oficial", "Plan de estudios 2012", pero no menciona cuál es ese Plan de estudios 2012, es decir, el contenido del mismo, ni tampoco si es posible impartirlo en otro Estado, pues solo informa "para ser impartido en Pirul no. 2 Esquina paseo del lago, fraccionamiento Jacarandas, Tepic. Nayarit..." (Foja 25 y 26 del expediente)*

7. En acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado para que precisará el estado que guarda la información relativa al Plan de Estudios del Doctorado en Ciencias Forenses del Instituto de ciencias Jurídicas de Nayarit, así como lo relativo a que si es posible impartirlo en otros estados, sin realizar pronunciado nada al respecto. (Foja 27 a la 30 del expediente)

8. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para que se emitiera resolución correspondiente. (Fojas 31 a la 33 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/79/2017, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. María del Pilar Hernández Acevedo está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación

del sujeto obligado constituye una respuesta en sentido negativo, misma que se atribuye a la Secretaría de Educación.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO. Del mismo modo, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se advierte que se actualiza alguna causal de sobreseimiento establecida en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Lo anterior es así, ya que incluso, aun y cuando el sujeto obligado comprobó haber dado respuesta a la solicitud de información el doce de junio de dos mil diecisiete, el acuse de recibo de la solicitud de información señala como fecha límite para atenderla el 2 de junio de dos mil diecisiete o inclusive, si se consideran diversos días inhábiles para este Instituto tales como el uno, cinco, diez y veintidós de mayo, por acuerdo emitido el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha límite sería el 8 de junio de dos mil diecisiete y no hasta el doce del mismo mes y año, como aconteció en el caso.

Ello, con independencia de que el sujeto obligado haya tenido diversos días inhábiles, ya que, nada manifestó al respecto.



NAYARIT



V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado con base al artículo 154, con relación en el apartado I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VI. AGRAVIOS. A título de agravios, inicialmente María del Pilar Hernández Acevedo, expresó: *"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 00146217."*, a la postre, señaló: *"...De lo anterior se desprende que la Lic. Concepción Aimée Carrillo Guerrero, Encargada del Departamento de Educación Superior, no respondió exhaustiva ni cabalmente a mi petición, pues responde que: "el doctorado tiene validez oficial", "Plan de estudios 2012", pero no menciona cuál es ese Plan de estudios 2012, es decir, el contenido del mismo, ni tampoco si es posible impartirlo en otro Estado, pues solo informa "para ser impartido en Pirul no. 2 Esquina paseo del lago, fraccionamiento Jacarandas, Tepic. Nayarit..."*

VII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por María del Pilar Hernández Acevedo.

En efecto, María del Pilar Hernández Acevedo solicitó a la Secretaría de Educación: *"REQUIERO SABER SI EL DOCTORADO EN CIENCIAS FORENSES IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE NAYARIT TIENE VALIDEZ OFICIAL, CUAL ES EL PAN (sic) DE ESTUDIOS AUTORIZADO Y SI ES POSIBLE IMPARTIRLO EN OTRO ESTADO"*. Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 33 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que María del Pilar Hernández Acevedo, solicitó al sujeto obligado Secretaría de Educación, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se envió vía correo electrónico, por parte del recurrente.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, cuya determinación del sujeto obligado constituye una respuesta en sentido negativo, por lo que se puso a disposición de las partes el expediente para que presentaran pruebas y alegatos, actuando en consecuencia únicamente el sujeto obligado.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 193, 211 y 245 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Ahora bien, al cierre del periodo de instrucción el motivo de inconformidad se centró en dos aspecto en particular relativo a que: *“...no respondió exhaustiva ni cabalmente a mi petición, pues responde que: “el doctorado tiene validez oficial”, “Plan de estudios 2012”, pero no menciona cuál es ese Plan de estudios 2012, es decir, el contenido del mismo, ni tampoco si es posible impartirlo en otro Estado, pues solo informa “para ser impartido en Pirul no. 2 Esquina paseo del lago, fraccionamiento Jacarandas, Tepic. Nayarit...”*, y en ellos se centrará el análisis de los aspecto de fondo del presente recurso de revisión.

Esto es así, en virtud de que la ahora recurrente pudo impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya sea dentro del presente recurso de revisión o de nueva cuenta mediante la presentación de un recurso diverso al presente, que en el caso, aconteció conforme al primero de los supuestos referidos, mediante correo electrónico enviado el once de septiembre de dos mil diecisiete, tal como consta en las fojas 24 a la 26 del expediente.

Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, que señala: *“Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley; La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

En ese contexto, en primer término procede precisar que la Secretaría de Educación nada señaló respecto de la inexistencia y/o reserva de la información solicitada, contrario a ello, señala que el doctorado de ciencias forenses del Instituto de Ciencias jurídicas de Nayarit cuenta con un plan de estados 2012 para ser



NAYARIT



impartido en pirul no. 2 esquina paseo del lago, fraccionamiento Jacarandas, Tepic, Nayarit; por lo que, es viable afirmar que no se advierte que se actualice un obstáculo por la respectiva del sujeto obligado para dar acceso a la información solicitada, ni alguna causa diversa, ya que en los archivos contenidos en la referida Secretaría, pudieran contener información interés de la ahora recurrente.

Por ende, en estricto sentido la información solicitada por María del Pilar Hernández Acevedo, pudiera considerarse como información pública gubernamental, ya que se trata de aquella contenida en documentos creados en ejercicio de las funciones de la Secretaría de Educación, conforme lo establecido por los artículos 2, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIX. Información Pública Gubernamental: La contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública;”

Confirman la anterior afirmación, lo contenido en el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Transparencia, que dispone:

“IX. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, ya que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información, en cuanto establece:



NAYARIT



“XIV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título;”

Conforme los artículos invocados, este Instituto confirma la naturaleza de la información solicitada como de naturaleza pública gubernamental.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a coalición lo estatuido en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley de la materia, que señala:

“VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, en posesión o poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;”

En ese mismo orden de ideas, cabe resaltar lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, que precisa:

“Artículo 4. Toda la información pública gubernamental creada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley. Sólo podrá ser clasificada por las razones y términos dispuestos por la presente Ley.”

Del mismo modo, fortalece lo anterior, lo enlistado en el artículo 5 de la Ley de la materia, que enlista:

“Artículo 5. ... En caso de duda o insuficiencia normativa, se observarán los principios pro persona y de máxima publicidad, los que se abordarán con transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales...”

De los artículos transcritos se advierte que toda persona tendrá acceso a la información pública gubernamental creada, administrada, obtenida, adquirida, transformadas o en posesión de los sujetos obligados, observando el principio pro persona y de máxima publicidad de la información en posesión de sujetos obligados, lo que acontece en el caso, ya que no se clasificó la información ni argumentó la inexistencia de ésta.



NAYARIT



También, es oportuno puntualizar que uno de los objetivos establecidos en la Ley de Transparencia, precisamente el establecido en el artículo 3, fracción III, que consiste en garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas, privilegiando el acceso a la información solicitada:

“Artículo 3. Son objetivos de la presente ley: III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información de manera completa, veraz, oportuna, accesible, verificable y comprensible;”

Esto es, la Secretaría de Educación privilegiar el acceso a la información solicitada, tal como lo estatuye la normatividad aplicable al caso.

En resumen, el sujeto obligado Secretaría de Educación únicamente se limitó a responder que el doctorado de ciencias forenses del Instituto de Ciencias jurídicas de Nayarit cuenta con un plan de estados 2012 para ser impartido en pirul no. 2 esquina paseo del lago, fraccionamiento Jacarandas, Tepic, Nayarit, empero, no informa cuál es ese Plan de estudios 2012, es decir, el contenido del mismo, ni tampoco si es posible impartirlo en otro Estado.

Por lo que, si bien el sujeto obligado respondió la solicitud de información tendiente a atender los puntos solicitados, no entregó la totalidad de la información interés de la recurrente, pues basta con imponernos del oficio de respuesta y sus anexos, para advertir que no entregó la información en la que conste cual es el plan de estudios del doctorado de Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Nayarit, ni tampoco si es posible impartirlo en otros estados.

Por ende, por los fundamentos y argumentos expuestos, se revoca la determinación del sujeto obligado y se concede el acceso a la información relativa a: *“REQUIERO SABER SI EL DOCTORADO EN CIENCIAS FORENSES IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE NAYARIT ... CUAL ES EL PLAN DE ESTUDIOS AUTORIZADO Y SI ES POSIBLE IMPARTIRLO EN OTRO ESTADO”..*, en los términos argumentados y conceder el acceso a la información.

En consecuencia, procede requerir a la Secretaría de Educación, por la entrega de la información concerniente a: *“REQUIERO SABER SI EL DOCTORADO EN CIENCIAS FORENSES IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS*



NAYARIT



DE NAYARIT ... CUAL ES EL PLAN DE ESTUDIOS AUTORIZADO Y SI ES POSIBLE IMPARTIRLO EN OTRO ESTADO". Esto, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, procede requerir al Titular de la Unidad de la Secretaría de Educación, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución.

Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se,

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Educación, negó la falta de respuesta impugnada.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado en lo relativo a la falta de respuesta.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que entregue al recurrente: *"REQUIERO SABER SI EL DOCTORADO EN CIENCIAS FORENSES IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE NAYARIT ... CUAL ES EL PLAN DE ESTUDIOS AUTORIZADO Y SI ES POSIBLE IMPARTIRLO EN OTRO ESTADO"*.. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que dé cumplimiento en los términos precisados en la presente resolución.

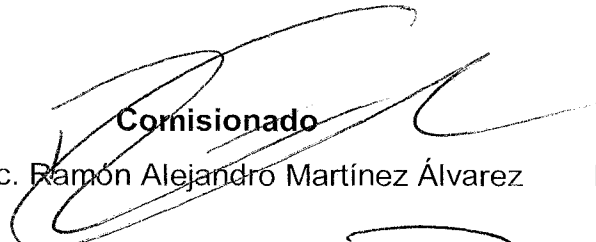
Notifíquese.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Comisionados Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.



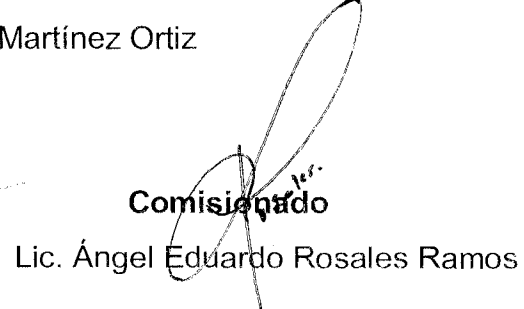
Comisionado Presidente

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Comisionado

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Secretaría Ejecutiva

Lic. María Beatriz Parra Martínez